



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **LUIS ALFREDO GIL FLOREZ** contra **ANGIE LISETH ARDILA PEÑALOZA Y ELIZABETH GOMEZ TORRES**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que el que se adjuntó con la demanda no tiene nota de presentación personal conforme lo exige el Art. 74 del C.G.P., la igual que tampoco menciona cuál es el título ejecutivo sobre el que versa la demanda, o en otras palabras cuál es el título base de la acción, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, advirtiéndose que en caso de allegarse el nuevo poder con la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico como lo exige el Decreto 806 de 2020, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Debe informar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la acción y que persona ejerce la tenencia física o custodia de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en formato PDF de él, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Manifieste por qué en el encabezado y en el acápite de competencia y cuantía de la demanda menciona que las demandadas se domicilian en Bucaramanga, sin embargo en el acápite de notificaciones dice no conocer las direcciones físicas en donde estas pueden ser notificadas y solicita el

emplazamiento, lo cual constituye una incongruencia, por lo cual debe corregir el libelo demandatorio conforme corresponda.

- Individualice lo concerniente al pago de intereses moratorios, es decir señalando el día concreto a partir del cual se ha de librar orden de apremio por dicho concepto de forma individual y separada para cada canon de arriendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.074 del 08 de septiembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00310-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca792145b3e6393d66f27f24f8425cff788ff69be2ae73a35fe3d86aa9212d7

Documento generado en 07/09/2020 03:56:07 p.m.